



Cartagena de Indias D.T y C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-012-2015-00029-01
Demandante	CALIXON GARCÍA SARMIENTO, JUAN CAMILO GARCÍA IBARRA; DELIS IBARRA SARMIENTO Y ANDRYS GARCÍA IBARRA
Demandado	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Daños ocasionados por el no pago de la ayuda humanitaria por ola invernal del segundo semestre del año 2011 – Falta de Requisitos para la obtención de la ayuda económica - Carencia de Prueba.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por los señores CALIXON GARCÍA SARMIENTO, JUAN CAMILO GARCÍA IBARRA, DELIS IBARRA SARMIENTO Y ANDRYS GARCÍA IBARRA, por conducto de apoderado.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES.



2.3. La demanda¹.

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por los señores CALIXON GARCÍA SARMIENTO, JUAN CAMILO GARCÍA IBARRA; DELIS IBARRA SARMIENTO, Y ANDRYS GARCÍA IBARRA, por conducto de apoderado judicial, con la siguiente pretensión², que se compendian:

Se requiere la declaratoria de condena en contra de las demandadas, con ocasión al no pago de la ayuda humanitaria, decretada mediante Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011; modificada por el Acuerdo N° 002 de enero 2 de 2012.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita el pago a título de perjuicios pecuniarios de tipo **daño emergente**, por valor de \$450.000.00, a favor de CALIXON GARCIA SARMIENTO, producto del pago de los servicios profesionales de abogado.

Perjuicios Morales la suma equivalente a 90 salarios mínimos, para cada uno de los demandantes, a título de Reparación – Compensación por daños Morales sufridos.

Daño a la vida en relación o alteración grave de sus condiciones de existencia. La suma equivalente a 80 smlmv para cada uno de los actores a título de Reparación – Compensación por daños a la Vida de relación o Alteración de sus condiciones de Bienestar Familiar y en Comunidad sufridos.

Daño por violación a Derechos Constitucionales y/o Convencionales. La suma equivalente a 80 smlmv para cada uno de los demandantes, a título de reparación por la vulneración de sus derechos fundamentales de la dignidad humana, igualdad.

Que las sumas anteriores sean indexadas mes a mes; se le reconozcan los intereses, el pago de costas y agencias en derecho.

Peticiona que, el fallo se cumpla en los términos de los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 1-22 Cuaderno 1

² Folio 2 - 3 Cdno 1.



2.4. Hechos³

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Sostiene que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por motivos de los graves efectos ocasionados por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destinó, mediante resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, unos recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias, consistente en el apoyo económico humanitario por valor de \$1.500.000.00.

Afirma que, la Resolución N° 074 de 2011, contenía el procedimiento y los plazos para presentar los documentos para acceder a las ayudas por la segunda ola invernal del año 2011. Explica, que el artículo tercero de la Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 dispuso que los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde Municipal, deberían diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar tal información ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). En el artículo 4, la citada resolución estableció como plazo máximo para la entrega de tal información ante la UNGRD sería el día 30 de diciembre de 2011, plazo que posteriormente, mediante Resolución No 002 del 2 de enero de 2012, fue ampliado hasta el 30 de enero de 2012.

El mismo Artículo Cuarto de la Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 dispone que las planillas deben estar avaladas por el Coordinador de Comité Regional del CREPAD del Departamento de Bolívar, hoy, Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR, a quien además se le impuso la obligación de realizar las acciones necesarias para que los municipios con afectaciones dentro su Departamento, entreguen la información en debida forma y en los plazos determinados. Por su parte, el Director General de la UNGRD mediante Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011, impuso como obligación a los Comités Regionales del CREPAD, la revisión y firma de las planillas en mención, así como el envío a la Unidad

³ Folios 4 - 8 Cdno 1.

Nacional la solicitud de ayuda departamental anexando todos los documentos de soporte.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Soplaviento (Bolívar), a través del CLOPAD, diligenció las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, dentro de la cual se incluyó a los hoy demandantes.

Las planillas de apoyo económico de los damnificados directos previamente diligenciadas, por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar), fueron reportadas el día **23 de Diciembre de 2011** ante el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD) del Departamento de Bolívar. No obstante lo anterior, éste último ente no avaló, ni entregó ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres las planillas antes mencionadas.

Lo anterior denota un incumplimiento a la función impuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) contenida en el punto cinco (5) del procedimiento para la entrega de la asistencia económica, establecido en la Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011; Aunado a ello, también incumplió la función impuesta por la Resolución N° 074 de 2011 expedida por la UNGRD contenida en el Artículo Cuarto (4) consistente en avalar las planillas diligenciadas por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar).

El Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, por medio de sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2012, decidió amparar los derechos de los damnificados y solo en obediencia a dicha orden judicial, el CREPAD, envió el 1 octubre de 2012, el censo de las familias damnificadas a la UNGRD. En virtud de lo anterior, los hoy accionantes presentaron también una acción de tutela, logrando el 24 de mayo de 2013, el amparo de sus derechos, por medio del fallo proferido por el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Cartagena. A pesar de lo anterior, los demandantes **nunca recibieron** la ayuda económica destinada a la población afectada por el fenómeno lluvioso.

La omisión en la que incurrió Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR ocasionaron a los demandantes, perjuicios tanto del orden pecuniario como no pecuniario, pues a la fecha de la demanda aun no reciben los recursos para solventar su difícil situación,

debido al incumplimiento de las obligaciones encomendadas por la Resolución 74 de 2011, a los hoy demandados.

2.5. Contestación de la Demanda

2.5.1. Departamento de Bolívar⁴

Se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda, aduciendo a su favor que, el municipio de Soplaviento no remitió en tiempo a la UNGRD, además advierte que no le consta el hecho de tener que pagar \$450.000.00 por servicios profesionales cuando el diligenciamiento de la ayuda humanitaria, no requería tales servicios.

No existe prueba de los daños que se alegan; además no avaló la información remitida por el CLOPAD –CMGRD-, por no presentar el soporte y peso jurídico que lograra demostrar o evidenciar que los mismos si fueron afectados con la segunda ola invernal.

Que la sentencia T-648 de 2013, ordenó rehacer el procedimiento administrativo, por lo que la UNGRD, dictó la Resolución N° 840 de 2014.

Presentó como excepción: (i) Falta de Legitimación en la causa por pasiva; (ii) Inexistencia del daño antijurídico sufrido por los accionantes; (iii) Fuerza mayor en relación con el fenómeno de la Niña en el año 2010-2011; (iv) Cumplimiento de un deber legal y constitucional; e (v) Inexistencia de derecho para pedir.

2.5.2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-⁵

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, presentó escrito de contestación a la demanda el 19 de agosto de 2016, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y condenas formuladas por la parte actora, pues considera que no hay prueba de que esa entidad haya causado perjuicio alguno, por acción y mucho menos por omisión, a lo demandantes.

Presenta todo lo que fue las gestiones realizadas por el Gobierno previo a la iniciación de la ola invernal para el año 2011, señalándose una ayuda por valor de \$1.500.000.00, una vez existieron los damnificados no se hicieron

⁴Folios 111 –130 Cuaderno No. 1

⁵Folios 132 –147 Cuaderno No. 1



esperar las acciones de tutela, culminando con el pronunciamiento del a H. Corte Constitucional quien mediante sentencia T-648 de 2013, ordenó reiniciar el procedimiento administrativo en todo el territorio Nacional; dado los efectos *inter comunis*, de aquella decisión.

Para cumplimiento de la orden tutelar se dictó la Resolución N° 840 de 2013, precisándose los requisitos que se debían reunir para dicha ayuda; en lo que hace al municipio de Soplaviento, aquel trámite culminó con la expedición de la Resolución N° 230 de 2015; de modo que, de no haberse dado la ayuda a los aquí demandados es por causas a dicha entidad territorial y no al UNGRD.

Propuso como excepciones: (i) Falta de Litis Consorcio necesario; (ii) Caducidad; (iii) Falta de legitimación en la causa por activa; (iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (v) Diligencia y cuidada de la UNGRD; (vi) Inexistencia del daño; (vii) Ausencia de título de imputación de responsabilidad o de culpa o falla del servicio; y (viii) Ausencia de nexo causal.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA⁶

Por medio de providencia del 30 de junio de 2017, la Juez Doce Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió denegar las pretensiones de la demanda.

El A quo, precisa que, el auxilio económico que aquí se reclama hace parte de las políticas públicas del estado, fundadas en el principio de solidaridad que rige la Carta Política en su artículo 1°; además de ser necesaria la prueba en esta clase de asuntos, para ello se sustenta en los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional.

Transcribiendo jurisprudencia del Consejo de Estado, hace la diferencia entre el daño que se reconoce como indemnización, mediante la reparación directa y los auxilios reconocidos por el Estado, bajo el principio de la Solidaridad.

Concluye que, en este caso se debía probar el daño, cosa que no aconteció.

⁶ Folios 276-287 cuaderno N° 2

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Parte demandante⁷

Los demandantes, a través de su apoderado judicial, en fecha 24 de julio de 2017 presentó escrito de apelación contra la sentencia de primer instancia, motivando su inconformidad de manera general en este asunto, puntualmente es que la asistencia humanitaria sea tenida como una obligación civil sometida a término y por ende generadora de un perjuicio en virtud de la demora en su cumplimiento.

Sostiene que, con la expedición del acto administrativo –Resolución N° 074 de 2011-, se estableció una obligación a las entidades y un derecho para los damnificados, existiendo el daño y el nexo de causalidad entre este y la omisión de las demandadas.

Anota que, los desastres naturales afectan derechos humanos, los cuales deben protegidos por las autoridades debidamente constituidas para ello; por tanto, debe dárseles una respuesta eficaz.

Concluye señalando que, *"se revoque de manera integral la decisión adoptada, consideramos preciso señalar que además de los perjuicios de orden inmaterial como el moral y las alteraciones graves a las condiciones de existencia, se eleva aun solicitud frente a un rubro nuevo en la Legislación Colombiana que en el sub examine consideramos de manera indubitable tiene cabida su reconocimiento como lo es frente a la **afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente** amparados, al tratarse de un caso donde se abandonaron a seres humanos de especial protección Constitucional(...)"*

V.- TRÁMITE PROCESAL

Por auto calendado 8 de agosto de 2017⁸ se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; con providencia del 6 de abril de 2018⁹, se dispuso la admisión del recurso en este Tribunal; y, con providencia del 6 de junio de 2018¹⁰, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

⁷Folios 289-297 Cuaderno No. 1

⁸ Folio 299 Cuaderno No. 2

⁹ Folio 3 C. 2ª instancia

¹⁰ Folio 7 C. 2ª instancia



VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte Demandante¹¹: Presentó sus alegatos el 21 de junio de 2018, ratificándose en lo manifestado en la demanda y el recurso de apelación.

6.2. Parte Demandada – UNGRD¹²: Presentó sus alegatos el 22 de junio de 2018, ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda.

6.3 Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR¹³: Presentó sus alegatos el 22 de junio de 2018, ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda.

6.4 Ministerio Público: no presentó concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control De Legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Problema Jurídico

Los demandantes presentan su recurso, con fundamento en los hechos de la demanda, es decir, la omisión en que incurrió el Estado al no pagar el auxilio humanitario a los actores, decretado en la Resolución N° 074 de 2011, para todos los damnificados de la ola invernal del segundo semestre del año 2011. Mora ésta que le ha generado unos perjuicios tanto del orden material como inmaterial.

¹¹ Folio 10-28 c. de apel

¹² Folio 29-42 c. de apel

¹³ Folio 47-53 c. de apel



Atendiendo lo anterior, el problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar ¿si le asiste responsabilidad al Departamento de Bolívar en su CDGRD (hoy CREPAD) y la Unidad UNGRD, por los daños materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes como consecuencia del NO pago de la ayuda humanitaria?

En caso de encontrarse que efectivamente los actores cumplen con los requisitos antes mencionados, y de hallarse demostrado el daño deprecado, se entrará a determinar ¿Cuáles son los porcentajes a considerar como perjuicios; materiales, morales; y los de vida en relación, requeridos por la demandante?

7.4 Tesis

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación de la parte demandante, mantendrá incólume la decisión de primera instancia, toda vez que se encontró demostrado en el plenario, que fue el Municipio de Soplaviento – Bolívar el ente territorial que incumplió las obligaciones consagradas en la Resolución 070 de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de 2011, de enviar en debida forma los documentos necesarios para la entrega de las ayudas humanitarias; sin embargo, dicho ente no fue demandado en el asunto por lo que existe una falta de legitimación por pasiva.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) Marco Legal y Jurisprudencial, (ii) Responsabilidad de Estado (iii) de la ola invernal del 2011 y los Decretos dictados por el Gobierno Nacional frente al fenómeno de la Niña Definición de Ayuda Humanitaria; (iv) caso concreto y (v) conclusión.

7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5.1. Responsabilidad Administrativa del Estado

La acción promovida por el actor es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código Contencioso Administrativo y cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.



En efecto, los estatutos citados disponen:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

ART. 86 CCA. - Modificado. L. 446/98, art. 31. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos¹⁴:

1. El ***Daño antijurídico***, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.
2. El ***Hecho Dañino***, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El ***Nexo Causal***, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora bien, en lo que se refiere a los tipos de imputación por medio de los cuales se puede encuadrar la responsabilidad del estado, se tiene la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial; el Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con la falla del servicio, expone que, éste ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; y que, conforme con el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se

¹⁴ Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.



29

espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"¹⁵, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponía la autoridad para contrarrestarlo¹⁶.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁷.

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisa– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del Juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también

¹⁵ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

¹⁶ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

¹⁷ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.



exclusivo y determinante de un tercero¹⁸.

7.5.2 Marco Legal y Jurisprudencial sobre los Decretos dictados por el Gobierno Nacional frente al fenómeno de la Niña.

Para una mejor comprensión a los lectores de este fallo se hará un recuento de lo que ha sido el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres en Colombia. Así las cosas, se permite esta Corporación explicar que, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** fue creada en noviembre del 2011, con el Decreto 4147 de ese año, y fue la entidad encargada de atender en el año 2011, las emergencias por el fenómeno meteorológico denominado "La Niña"; consistente en una fase fría sobre el globo terráqueo¹⁹; que obligó al Gobierno Nacional a decretar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio.

Aquellos Decretos²⁰ fueron sometidos no solo al escrutinio de la H. Corte Constitucional²¹, sino por el H. Consejo de Estado, este último, adujo en sus consideraciones, que el reconocimiento que se hace por parte del Estado es una **ayuda humanitaria**, consistente en diversos componentes que pueden ser; desde económicos, como psicológicos, entre otros²².

Bajo ese entendido, la UNGRD mediante la Resolución No. 074 de 2011, estableció un apoyo económico de hasta un millón quinientos mil pesos

¹⁸ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁹ La Niña es un fenómeno climático que forma parte de un ciclo natural-global del clima conocido como El Niño-Oscilación del Sur (ENOS). Este ciclo global tiene dos extremos: una fase cálida conocida como El Niño y una fase fría, precisamente conocida como La Niña. Tomado de la página web. www.elclima.com.mx/fenomeno_la_nina.htm

²⁰ "El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto Legislativo 4580 de 7 de diciembre de 2010, mediante el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Con fundamento en dicho Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4702 de 21 de diciembre de 2010, a través del cual se adoptaron medidas de fortalecimiento para el Fondo Nacional de Calamidades, con el propósito de establecer mecanismos ágiles para la asignación de recursos a las comunidades afectadas con dicho fenómeno natural.

²¹ Los citados Decretos fueron objeto de revisión automática de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. El primero, a través de la sentencia C-193 de 18 de marzo de 2011 (Expediente núm. RE-177, Magistrado ponente doctor Mauricio González Cuervo), en tanto que el segundo lo fue mediante fallo C-194 del mismo día, mes y año (Expediente núm. RE-190, Magistrado ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto), providencias estas que declararon exequibles el articulado de los citados Decretos (algunos condicionados), con excepción del inciso segundo del artículo 14²¹ que fue hallado inexecutable, al igual que su parágrafo primero respecto de la expresión "las cuales se sujetarán a la reglamentación a que se refiere el inciso segundo del presente artículo", inexecutable que dio lugar a que se expidiera el Decreto objeto de control.

²² Puede leerse la sentencia, de legalidad; CONSEJO DE ESTADO; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; 5 de febrero de 2013; C. PONENTE: Doctora María Elizabeth García González.



90

(\$1.500.000,00), para cada familia damnificada directa de la segunda temporada invernal de 2011 que cumpliera los siguientes requisitos:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico.
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.
- c) Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de esta.
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011²³). e) Que, sobre la base de cumplir los requisitos anteriores, su nombre e identidad aparecieran en el listado de "damnificados directos" enviado por los CLOPAD (hoy CMGRD) a esta Unidad.

Se estableció entonces, que el Fondo Nacional de Calamidades haría entrega de los recursos a través del Banco Agrario, y este a su vez, entregaría el dinero a las personas que fueron inscritas en las planillas de apoyo económico y que fueron considerados como damnificados directos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Banco y la Fiduprevisora de acuerdo a lo dispuesto por la UNGRD. El pago se hará a las personas que hayan sido reportadas como cabeza de familia en las planillas tramitadas por el CLOPAD²⁴.

Para la entrega de los afectados, se estableció el procedimiento para entregar el apoyo económico anunciado por el Gobierno Nacional con ocasión de la segunda ola invernal, en la respectiva Resolución 074 de 2011 y en la circular del 16 de diciembre emitida por el Director General de la UNGRD²⁵.

El paso a paso a seguir consistía:

"A su vez, describe paso a paso el procedimiento que deben realizar las autoridades locales y los CLOPAD el cual consiste en lo siguiente:

²³ "Asignación de asistencia económica destinada a los damnificados por la segunda temporada de lluvias..." y estableció los siguientes requisitos:

1. Ser damnificado directo.
2. Estar inscrito en las planillas de apoyo económico avalada por el CLOPAD.
3. La persona debe ser cabeza de familia y estar registrada una sola vez.

²⁴ Puede leerse sentencia T-648 de 2013.

²⁵ Ibídem





1. Los CLOPAD deberán evaluar y analizar el nivel de afectación que se presenta en su jurisdicción.
2. Deberán ingresar a la página web www.reunidos.dgr.gov.co e imprimir la planilla de entrega de apoyo económico de septiembre 01 a diciembre 10 de 2011 y diligenciarla físicamente y elaborar el acta del CLOPAD que la avala.
3. Digitalizar la misma información a través de la página web mencionada.
4. Los CLOPAD harán entrega de las planillas con las firmas del alcalde, el coordinador del CLOPAD y el personero municipal al CREPAD.
5. El CREPAD debe revisar y firmar las planillas y enviarlas a la UNGRD.
6. La UNGRD una vez verifique los documentos allegados por el CREPAD, enviará a la Fiduprevisora los registros que cumplan con todos los requisitos y la solicitud de desembolso.
7. La Fiduprevisora transferirá los recursos al Banco Agrario junto con el listado de beneficiarios.
8. Los CLOPAD y los CREPAD deberán hacerle seguimiento al procedimiento de entrega. A su vez, los CLOPAD deberán realizar un plan de contingencia en el que se contemple todos los riesgos que se puedan presentar en el proceso de pago.

Finalmente, informó que **"la no inclusión de afectados en la planilla a la fecha señalada, es responsabilidad del CLOPAD en cabeza del respectivo alcalde y por lo tanto la UNGRD no responderá por el apoyo económico correspondiente"**²⁶.

7.6. Caso concreto.

Con las elucubraciones anteriores, se introduce la Sala a realizar el estudio del sub lite, teniendo de presente la argumentación de la recurrente.

En resumen, el recurso de apelación incoado requiere la condena a las encartadas, Departamento de Bolívar y UNGRD por el NO pago del auxilio humanitario a los demandantes, quienes aseguran tener derecho por ser una familia damnificada de la ola invernal del segundo semestre de 2011, tal como lo ordena la Resolución 074 de 2011, expedida por la UNGRD; que se vieron afectados en el orden moral y material al no recibir las ayudas en comento, debido a la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus deberes.

²⁶ Circular del 16 de diciembre de 2011 emitida por el Director General de la UNGRD. Se Aclara que las Negrillas y Subrayas son de la Corporación que emite este fallo.



7.6.1. Hechos Probados

- Resolución N° 074 de 2011, "Por la cual se destinan recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011"²⁷.
- Resolución N° 002 de 2012, "Por la cual se modifica la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011"²⁸.
- Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, CREPAD Y CLOPAD²⁹.
- Acta del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Soplaviento, del 20 de octubre de 2011³⁰.
- Comunicación del Alcalde de Soplaviento, dirigida al Coordinador del CREPAD, Bolívar³¹.
- Formato para el censo y registro de hogares afectados por situación de desastre, calamidad o emergencia³².
- Remisión de las planillas de Soplaviento por la CDGRD de Bolívar a la UNGRD, de fecha 1 de octubre de 2012³³.
- Contrato de Prestación de servicios con abogado³⁴.
- Boletín IDEAM³⁵
- SISBEN, Sr. CALIXON GARCÍA SARMIENTO³⁶
- Circular N° 033 de junio 4 de 2013³⁷
- DVD, aportado por el CDGRD, de Bolívar, en donde se muestra anexos de la demanda, Acta del Consejo Departamental de febrero 18 de 2015; Oficio enviado a la UNGRD y Procuraduría General; denegación de aval CDGRD, del 26 de diciembre de 2014; guía recibida por el alcaldía de Soplaviento; Resolución N° 0230 de 5 de marzo de 2015, niega ayuda a Soplaviento; Resolución 840 de 8 de agosto de 2014; entre otros³⁸.

²⁷ Folios 23-26 Cdno 1

²⁸ Folios 27-28 Cdno 1

²⁹ Folios 29-32 Cdno 1

³⁰ Folios 33-35 Cdno 1

³¹ Folio 36 Cdno 1

³² Folio 37 Cdno 1

³³ Folio 40 Cdno 1

³⁴ Folio 45 Cdno 1

³⁵ Folio 46-47 Cdno 1

³⁶ Folio 48 Cdno 1

³⁷ Folio 51-52 Cdno 1

³⁸ Folio 149 Cdno 1



- Certificación expedida por el Alcalde Municipal de Soplaviento – Bolívar – Presidente del CMGRD.³⁹

7.6.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En este caso en concreto se tiene que los demandantes aseguran que existe una falla en el servicio generada por la omisión en la entrega de las ayudas económicas para solventar la crisis causada por el fenómeno invernal del segundo semestre del 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario verificar **i)** si existe un daño antijurídico que debe ser indemnizado; y, por último, debe establecerse **ii)** si ese daño antijurídico es imputable al Departamento de Bolívar (CREPAD) o a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo y Desastres (UNGRD).

Hecho generador de la responsabilidad:

En el caso bajo estudio, para efectos de demostrar el hecho generador de daño antijurídico a los demandantes, se aportó al proceso copia del formato para el censo y registro de hogares afectados por situación de desastre, calamidad o emergencia, donde aparece registrado el señor CALIXO GARCÍA SARMIENTO⁴⁰.

Se allegó también, una certificación expedida por el Alcalde Municipal de Soplaviento, donde deja constar que el señor CALIXON GARCÍA SARMIENTO, en representación de la unidad familiar conformada junto con la señora DELIS IBARRA SARMIENTO, JUAN CAMILO GARCÍA IBARRA y ANDRIS GARCÍA IBARRA, fueron damnificados de la ola invernal del segundo semestre del año 2011, siendo incluidos en el reporte realizado por el antes CLOPAD DE SOPLAVIENTO, información que aparece reportada por el anterior alcalde señor LUIS RAFAEL RAMIREZ PEREZ⁴¹.

De lo anterior, puede colegir esta judicatura que se encuentra demostrado que los demandantes fueron afectados por el fenómeno invernal en el segundo semestre del 2011, por lo que debe concluirse que, en principio, eran acreedores de los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional, a las personas que fueron afectados por la segunda ola invernal del año 2011, y que al no recibir las ayudas comentadas, sufrieron un daño.

³⁹ Folio 246 Cdno 1

⁴⁰ Folio 37 Cdno 1

⁴¹ Folio 246-247 Cdno 2



En esa misma certificación militante a folio 246, emanada de la Alcaldía de Soplaviento, se deja constancia que al jefe de hogar CALIXON GARCÍA SARMIENTO, no recibió el pago y/o entrega de ayuda económica humanitaria por valor de \$1.500.000.00, en su condición de damnificado de la ola invernal del segundo semestre del año 2011⁴².

Seguidamente, se encuentra en el CD obrante a folio 149, la Resolución 0230 de 5 de marzo de 2015, *"Por medio de la cual se niega el apoyo económico establecido en la Resolución No. 074 de 2011"*, lo anterior, teniendo en cuenta que el municipio de Soplaviento no cumplió con los requerimiento hechos por parte de la UNGRD, donde se señala que las planillas no aparecían firmadas por los funcionarios municipales encargados, algunas presentaba tachones y enmendaduras, incumpliendo con las directrices de la Resolución No. 074 de 2011 y Resolución No. 840 de 2014.

Continuando el análisis de esa misma Resolución 0230 de 2015, *"Por medio de la cual se niega el apoyo económico establecido en la Resolución No. 074 de 2011"*, en la que se explica que, al Municipio de Soplaviento, presentó conforme a la Sentencia T-648 de 2013, unas planillas con la identificación de personas que eran damnificadas directas de la segunda temporada invernal de 2011, pero sin el lleno de los requisitos y documentos exigidos en la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, para adelantar la actuación administrativa y el 11 de noviembre de 2014, se puso en conocimiento del mencionado municipio las inconsistencias encontradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, efectivamente, a pesar que de que el Municipio de Soplaviento envió las planillas de solicitud de ayudas para la población damnificada; estos documentos no cumplieron con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 074 de 2011 y 840 de 2014, ni en la Circular del 16 de diciembre de 2011.

Que el responsable de recolectar la información, diligenciar en físico y en la web los formatos de ayudas, enviar los documentos debidamente al CREPAD y demás, era el CLOPAD, entidad que se encontraba a cargo del Municipio de Soplaviento; que a pesar de que se le comunicaron las diferentes falencias que tenía la documentación entregada a la UNGRD, aparentemente, no adelantó ninguna gestión para enmendar su error; puesto que la Resolución 0230 de 2015 fue clara en establecer que Soplaviento solo envió el certificado de SISBEN y la fichas de SISBEN; siendo ellos insuficientes para acceder al reconocimiento de las ayudas humanitarias.

⁴² Folio 246 Cdno 2





Sumado a ello, el CREPAD negó el aval para el pago en mención, teniendo en cuenta que el Municipio no aportó los soportes necesarios para determinar si las personas que faltaban por pago, eran o no damnificados directos de la segunda ola invernal del año 2011.⁴³

Resalta esta Magistratura, que efectivamente a los demandantes no les fue cancelada la ayuda gubernamental, lo cual se desprende de los documentos antes mencionados, específicamente la certificación suscrita por el Alcalde del municipio de Soplaviento, pero a pesar de tener conocimiento el mencionado alcalde en su calidad de Presidente del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre; de las inconsistencias presentadas para el pago de la subvencione económica, de las otras pruebas, relacionadas en el CD, reflejan es un desorden en la recolección de la información por parte del Municipio de Soplaviento; y que, de tenerlas en cuenta, llevarían a declarar la falta de responsabilidad de los entes demandados, puesto que, quien incumplió con la ley, fue la entidad Municipal, a tal punto que cuando la UNGRD, emite la Resolución 230 de 2015, niega la ayuda, no porque el señor Calixon García no tuviera la condición de damnificado de la segunda ola invernal del 2011, sino por las falencias en la recolección de la información (tachones, enmendaduras, sin firma etc.) Prueba de lo anterior, es que en el plenario no reposa algún documento, que demuestre que Municipio de Soplaviento trató de enmendar los errores encontrados por la UNGRD; en todo caso, el incumplimiento de la obligación misional que llevó a que no se le pagara a alguna persona del municipio de Soplaviento el subsidio por los hechos que dan origen a este proceso, solo es imputable al ente territorial y no a otro ente de carácter público.

De lo expuesto, se puede concluir que en el municipio de Soplaviento existió un desorden administrativo en la recolección de la información y los trámites posteriores que buscaban beneficiar a la población afectada por la ola invernal del segundo semestre del 2011. Pero, no hay lugar a hesitación alguna de que al señor Calixon García y a su núcleo familiar no le fue cancelada la ayuda, por inconsistencias en él envió de las planillas de solicitud de ayudas para la población damnificada; pues estos documentos no cumplieron con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 074 de 2011 y 840 de 2014, ni en la Circular del 16 de diciembre de 2011.

Así las cosas, para la Sala no hay duda, que la sentencia de primera instancia debe ser CONFIRMADA, puesto que, tanto la pretensión del libelo

⁴³ Ver CD folio 149



introdutorio, como el recurso de apelación, vienen solicitando es el no pago; y, como quiera que la parte demandante no demostró que dicha omisión se debió a la extemporaneidad del envío de la documentación por parte de la CREPAD, por el contrario lo que se evidencio, es que el origen al NO PAGO, fue el incumplimiento del municipio de Soplaviento en el envío de las planillas de solicitud de ayudas para la población damnificada; toda vez que estos documentos no cumplieron con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 074 de 2011 y 840 de 2014, ni en la Circular del 16 de diciembre de 2011.

7.3. Conclusión

Así las cosas, se confirmará la sentencia del 30 de junio de 2017, como quiera que, el hecho dañoso consistente en el no pago de las ayudas económicas, no fue una consecuencia del envío tardío de la documentación por parte de la CREPAD, sino que el mismo se originó por el incumplimiento del municipio de Soplaviento en el envío de las planillas de solicitud de ayudas para la población damnificada, es decir, que el ente territorial incumplió las obligaciones consagradas en la Resolución 074 de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de 2011; sin embargo, dicho ente no fue demandado en el asunto por lo que existe una falta de legitimación por pasiva.

Encontrándose el interrogante primero como negativo; obviándose de realizar cualquier pronunciamiento frente a los demás.

VIII.- COSTAS -

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se trata de una persona, de precarios recursos económicos que como quedó aquí demostrado, fue víctima de desastre natural.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,





FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en **COSTAS** a la parte vencida, según lo aquí motivado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 093 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

